

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00274-00
ACCIONANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE
ORGANISMO DE APOYO AL TRANSITO
- FEDEVIAL
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la representante legal de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANISMO DE APOYO AL TRANSITO - FEDEVIAL, en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"SOLICITO QUE SE DE RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2023, AL ACÁ ACCIONADO."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la representante legal que el 18 de abril de 2023, le solicitó a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que le informara si i) la póliza contenida en el artículo 6º de la Ley 2283 de 2023 requiere autorización por parte de esa entidad para ser vendida por las aseguradoras, de conformidad con el artículo 184 del EOSF y ii) si en el mercado existe una póliza que cumpla con las características señaladas en esa normatividad; sin que a la fecha la entidad le haya brindado una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 1º de junio del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de

esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: *Indicó que la solicitud de la accionante fue resuelta mediante oficio No. 2023040433-001-000 del 1º de junio de 2023 y notificada al correo electrónico fedevial05@gmail.com.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desconoció el derecho fundamental de petición de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANISMO DE APOYO AL TRANSITO – FEDEVIAL, al no atender la solicitud radicada el 18 de abril de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción de tutela es la protección al derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la

administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, la accionante aportó constancia de la solicitud radicada a través de correo electrónico, ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el 18 de abril de 2023.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar contestación feneció el 10 de mayo de 2023.

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con oportunidad de la interposición de la presente

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

acción, la solicitud de la tutelante fue atendida conforme se acreditó en la comunicación notificada el 1º de junio de 2023, al correo fedevial05@gmail.com, donde le indicaron concretamente en qué circunstancias se debe solicitar la autorización de esta entidad para la venta de las pólizas relacionadas en el artículo 6º de la Ley 2283 de 2023; y respecto al segundo punto, le informaron que solamente la Compañía Mundial de Seguros S.A. manifestó haber depositado en esa entidad el modelo de la póliza requerida.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la FEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANISMO

PROCESO No.: 10013103038- 2023-00274-00
ACCIONANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANISMO
DE APOYO AL TRANSITO - FEDEVIAL
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

DE APOYO AL TRANSITO - FEDEVIAL, contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente
determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior
de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para
su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en
acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal
manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del
Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d8dc45045bb5cb8b134f45c4c9fad756c580109b3769d8c119f185c14729cf

Documento generado en 08/06/2023 10:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>